



### CASO PRÁCTICO N.-3

El día 5 de octubre de 2010, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo remite al Tribunal Constitucional el expediente correspondientes al recurso de casación núm. 2481-2004, promovido por la Administración General del Estado contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 26 de diciembre de 2003, con el argumento de que en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero es el Tribunal Constitucional el órgano competente para conocer del citado recurso de casación.

La citada Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa con la finalidad de excluir del orden jurisdiccional contencioso-administrativo las impugnaciones de las normas forales de naturaleza tributaria dictadas por las instituciones competentes de los Territorios Históricos.

En particular, la D.A. 5ª de la LO 1/2010, de 19 de febrero, dispone que: *“Corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la disposición adicional primera de la Constitución y reconocidas en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. El Tribunal Constitucional resolverá también las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal (...)”*.

#### **¿Resulta ajustada a derecho la posición del Tribunal Supremo?**

*Lecturas recomendadas:*

- *ATS de 14 de mayo de 2010 N.- Recurso 2481/2004 Id. Cendoj. 2807913002201020017*
- *ATC 190/2010, de 1 de diciembre (BOE núm. 4, de 5 de enero de 2011).*
- *LARRAZABAL BASAÑEZ S. (2012): La Constitucionalidad del nuevo procedimiento de control de las Normas Forales Fiscales de los Territorios Históricos, en Haciendas Forales: 30 años de Concierto Económico y perspectivas de futuro, Ad Concordiam, Bilbao, pp. 257-275.*
- *MATIA PORTILLA, E. (2012): Las normas forales fiscales vascas en el sistema constitucional de fuentes, en Haciendas Forales: 30 años de Concierto Económico y perspectivas de futuro, Ad Concordiam, Bilbao, pp. 275-304*



## SOLUCIÓN

La Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" el día 20 de febrero y entró en vigor el día 12 de marzo de 2010, una vez transcurridos los veinte días de "vacatio legis" (art. 2.1 del Código civil).

El Tribunal Supremo basa su decisión en dos fundamentos: en primer lugar, la ausencia en la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de una disposición transitoria que permita perpetuar la jurisdicción del Tribunal para acabar de conocer y resolver los recursos interpuestos contra las normas forales y, en segundo lugar, se apoya en el tenor literal de la D.A. 5ª de la nueva normativa que recoge que ("corresponderá al Tribunal Constitucional el conocimiento de los recursos <interpuestos>").

Sobre la base de estos dos argumentos la mayoría de los magistrados del Tribunal Supremo resuelven dejar de conocer del recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado y dar traslado del conocimiento del recurso interpuesto al Tribunal Constitucional.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal en aplicación del principio de "*perpetuatio iurisdictionis*" (derivado de las exigencias de seguridad jurídica y economía procesal) defiende la tesis de que un cambio posterior en materia de jurisdicción y/o competencia no tiene efecto respecto de las que rigen para el momento de la interposición del recurso e iniciación del correspondiente proceso, de manera que las alteraciones que se produzcan con posterioridad al inicio de éste no modificarán la jurisdicción y competencia a no ser que una disposición transitoria expresa establezca otra cosa. Respecto al argumento de que la competencia del Tribunal Constitucional se deduce del tenor literal de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, (recursos "interpuestos"), el Ministerio Fiscal defiende que los términos de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, traslucen una voluntad del legislador de proyectar al futuro la vigencia de la nueva disposición jurisdiccional, de manera congruente con la ausencia de una disposición transitoria para los procesos en curso que sometiese los mismos al nuevo régimen.

El Tribunal Constitucional entiende que el ámbito de su jurisdicción en relación con el control de las normas forales fiscales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya se circunscribe exclusivamente a los recursos y cuestiones regulados en la disposición adicional quinta de la LOTC que se promuevan contra dichas normas tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero. Es decir, mantiene que los únicos procesos a través de los cuales el legislador orgánico ha atribuido al Tribunal Constitucional el control de las normas forales fiscales de los mencionados Territorios Históricos son el recurso y la cuestión contemplados en la mencionada D.A: 5ª de la LOTC, resultando efectiva dicha atribución, a falta de una expresa previsión legal en sentido contrario, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero.



Universidad  
Carlos III de Madrid

*Hacienda Autónoma y Local*  
*Miguel Alonso Gil*



**Por todo ello, el Tribunal Constitucional declara su falta de jurisdicción para conocer del recurso de casación núm. 2481-2004 y acuerda remitir y devolver las actuaciones y el expediente al Tribunal Supremo.**